

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 630345

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EFRAIN QUINTERO SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10233082 y la tarjeta de abogado (a) No. 106184

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 22 de septiembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR
DEMANDADOS	JHON FREDY NOREÑA RENDON CELMIRA RENDON PELAEZ
RADICADO	170014003001 2021 00678 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR contra los señores JHON FREDY NOREÑA RENDON y CELMIRA RENDON PELAEZ se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
2. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
3. Indicará el nombre del establecimiento de comercio que funciona en el bien objeto de restitución, aportando el correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio.
4. Conforme a lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso deberá dirigir la demanda contra el propietario del establecimiento de comercio y ajustar el poder otorgado, si es del caso.
5. Expresará de manera clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles en el fundamento fáctico número 09, indica que retira el hecho 08 de la demanda por referirse a una prórroga, cuando ese hecho no hace alusión a lo mencionado por el profesional del derecho.
6. Allegará el contrato de arrendamiento de forma legible y a color.
7. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, se requiere a la parte demandante para que adecue la póliza presentada, pues indica que es para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se lleguen a causar; pero se está solicitando medidas de embargo y secuestro de

bienes. Además, que el valor no equivale al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

8. Referente a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-32052, deberá indicar con absoluta claridad el nombre de la propietaria del mismo, el cual deberá coincidir con alguno de los sujetos pasivos del presente proceso.
9. Considerando las disposiciones del artículo 515 del Código de Comercio y lo contemplado en el artículo 593 del Código General del Proceso, ajustará la solicitud de embargo y secuestro del bien, el cual indica es propietario el demandado JHON FREDY NOREÑA RENDON, a lo dispuesto en la última norma mencionada.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Publicado por estado No. 156 fijado el 23 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Civil 001

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832f01c87a5b699d435980a1f436c0c5ee477a81b658797c5b769deca44938
33**

Documento generado en 22/09/2021 04:00:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**